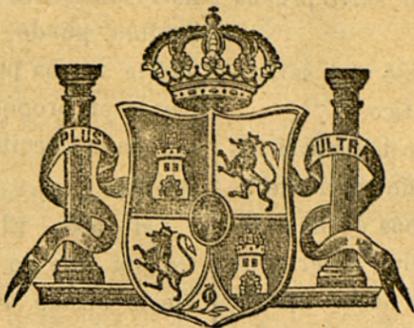


PRECIO DE SUSCRICION.

PARA LA CAPITAL.
 Por un año.... 47'50 pesetas.
 Por seis meses. 9'10
 Por tres id..... 4'90



PARA FUERA DE LA CAPITAL

Por un año.... 20 pesetas.
 Por seis meses. 10'65
 Por tres id..... 6
 Un número..... 0'25

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los martes, jueves, viernes y domingos.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(De la Gaceta núm. 56.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En vista de lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En las poblaciones cabezas de partido judicial con preferencia, y en las de alguna importancia situadas en el trayecto de las líneas telegráficas del Estado ó á menos de cinco kilómetros de ellas que carezcan de estacion, la establecerá la Direccion general de Correos y Telégrafos, dentro de los créditos de que al efecto disponga, siempre que además de solicitarlo, el Ayuntamiento se comprometa por lo menos á facilitar gratis local con la capacidad suficiente para instalar las dependencias de Correos y Telégrafos; y el mobiliario correspondiente á la última.

Art. 2.º Los demás Ayuntamientos que no tengan estacion telegráfica, podrán solicitarla de la Direccion general de Correos y Telégrafos, obligándose á sufragar por su cuenta todos los gastos que ocasiono el establecimiento del ramal,

estacion y mobiliario de la misma, los de conservacion y entretenimiento y los del personal de servicio de transmision y vigilancia. Esta clase de estaciones se denominarán municipales, y para que puedan montarse como intermedias en los hilos del Estado, será preciso que lo autorice expresamente la Direccion general, y que su servicio se desempeñe por individuos del Cuerpo de Telégrafos.

Art. 3.º Cuando se establezcan como extremas, la Administracion no intervendrá en las condiciones del material que utilicen los Municipios para la construccion de sus líneas; pero emplearán el aparato impresor Morse, adoptado por el Estado, ó un teléfono del tipo que señale la Administracion. El personal que haya de servir las lo designará el Ayuntamiento respectivo, dando la preferencia al Maestro de Escuela si este lo solicita y reúne condiciones para ello.

Art. 4.º La recaudacion que ingrese en las estaciones municipales por la correspondencia privada interior expedida y la correspondiente á España de la internacional pertenecerá íntegra á los Municipios siempre que no exceda del 20 por 100 del valor de la correspondencia que reciban, abonando en otro caso el Municipio á la Administracion el importe del exceso que resulte. Podrán cobrar en metálico ó por otro medio expedito el valor de los despachos que expidan, pero la tasa de los trayectos extranjeros la percibirán precisamente en sellos de comunicaciones. Los telegramas oficiales, comprendiendo en ellos los de las Autoridades y funcionarios que disfruten franquicia telegráfica, se expedirán

gratis, así como los relativos al servicio de Correos y Telégrafos.

Art 5.º Las horas de servicio en dichas estaciones no podrán exceder de las que tenga señaladas la de entronque ni variarse sin autorizacion de la Direccion general. Si por circunstancias especiales considerase conveniente el Gobierno aumentarlas, se adoptarán por la citada Direccion las medidas necesarias al efecto. El servicio de las estaciones y líneas municipales se sujetará á las prevenciones establecidas en el reglamento para el régimen y servicio interior del Cuerpo de Telégrafos.

Art. 6.º Además de la facultad de intervenir y susperder la correspondencia privada siempre que lo considere conveniente el Gobierno, se reserva la de disponer la clausura de las referidas estaciones si no prestan su servicio con la regularidad debida á juicio de la Direccion general. Se reserva igualmente el derecho de adquirir, cuando la utilidad pública lo aconseje ó las necesidades del servicio lo exijan, las líneas y estaciones que se establezcan mediante indemnizacion con arreglo al estado en que se encuentre el material y previa tasacion al efecto.

Art. 7.º A fin de atender á los gastos que ocasione el establecimiento de las estaciones á que se refiere el artículo 1.º, se consignará en los presupuestos de cada año económico el crédito especial correspondiente.

Art. 8.º Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores que se opongan á lo que se prescribe en el presente decreto.

Dado en Palacio á veintinueve de Enero de mil ochocientos ochenta

ta y nueve.—MARIA CRISTINA.— El Ministro de la Gobernacion, Trinitario Ruiz y Capdepon.

(De la Gaceta núm. 55).

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

CÓDIGO CIVIL.

(Continuacion.)

SECCION TERCERA.

Disposiciones especiales para los arrendamientos de predios rústicos.

Art. 1575. El arrendatario no tendrá derecho á rebaja de la renta por esterilidad de la tierra arrendada ó por pérdida de frutos, provenientes de casos fortuitos ordinarios; pero sí, en caso de pérdida de mas de la mitad de frutos por casos fortuitos extraordinarios é imprevistos, salvo siempre el pacto especial en contrario.

Entiéndese por casos fortuitos extraordinarios, el incendio, guerra, peste, inundacion insólita, langosta, terremoto ú otro igualmente desacostumbrado, y que los contratantes no hayan podido racionalmente prever.

Art. 1576. Tampoco tiene el arrendatario derecho á rebaja de la renta cuando los frutos se han perdido después de estar separados de su raiz ó tronco.

Art. 1577. El arrendamiento de un predio rústico, cuando no se fija su duracion, se entiende hecho por todo el tiempo necesario para la recoleccion de los frutos que la finca arrendada diere de una vez, aunque pasen dos ó mas años para obtenerlos.

El de tierras labrantías, divididas en dos ó mas hojas, se entiende por tantos años cuantas sean estas,

Art. 1578. El arrendatario saliente debe permitir al entrante el uso del local y demás medios necesarios para las labores preparatorias del año siguiente; y recíprocamente, el entrante tiene obligación de permitir al colono saliente lo necesario para la recolección y aprovechamiento de los frutos, todo con arreglo á la costumbre del pueblo.

Art. 1579. El arrendamiento por aparcería de tierras de labor, ganados de cria ó establecimientos fabriles é industriales, se regirá por las disposiciones relativas al contrato de Sociedad, y por las estipulaciones de las partes, y en su defecto, por la costumbre de la tierra.

SECCION CUARTA.

Disposiciones especiales para el arrendamiento de predios urbanos.

Art. 1580. En defecto de pacto especial se estará á la costumbre del pueblo para las reparaciones de los predios urbanos que deban ser de cuenta del propietario. En caso de duda se entenderán de cargo de este.

Art. 1581. Si no se hubiere fijado plazo al arrendamiento, se entiende hecho por años cuando se ha fijado un alquiler anual, por meses cuando es mensual, por días cuando es diario.

En todo caso cesa el arrendamiento, sin necesidad de requerimiento especial, cumplido el término.

Art. 1582. Cuando el arrendador de una casa, ó de parte de ella, destinada á la habitación de una familia, ó una tienda, ó almacén, ó establecimiento industrial, arrienda también los muebles, el arrendamiento de estos se entenderá por el tiempo que dure el de la casa.

CAPÍTULO III.

Del arrendamiento de obras y servicios.

SECCION PRIMERA.

Del servicio de criados y trabajadores asalariados.

Art. 1583. Puede contratarse esta clase de servicio sin tiempo fijo, por cierto tiempo, ó para una obra determinada. El arrendamiento hecho por toda la vida es nulo.

Art. 1584. El criado doméstico destinado al servicio personal de su amo, ó de la familia de este por tiempo determinado, puede despedirse y ser despedido antes de espirar el término; pero, si el amo despide al criado sin justa causa,

debe indemnizarle pagándole el salario devengado y el de quince días más.

El amo será creído, salvo prueba en contrario:

1.º Sobre el tanto del salario del sirviente doméstico.

2.º Sobre el pago de los salarios devengados en el año corriente.

Art. 1585. Además de lo prescrito en los artículos anteriores, se observará acerca de los amos y sirvientes lo que determinen las leyes y reglamentos especiales.

Art. 1586. Los criados de labranza, menestrales, artesanos y demás trabajadores asalariados por cierto término para cierta obra, no pueden despedirse ni ser despedidos antes del cumplimiento del contrato, sin justa causa.

Art. 1587. La despedida de los criados, menestrales, artesanos y demás trabajadores asalariados á que se refieren los artículos anteriores, da derecho para desposeerles de la herramienta y edificios que ocuparen por razón de su cargo.

SECCION SEGUNDA.

De las obras por ajuste ó precio alzado.

Art. 1588. Puede contratarse la ejecución de una obra conviniendo en que el que la ejecute ponga solamente su trabajo ó su industria, ó que también suministre el material.

Art. 1589. Si el que contrató la obra se obligó á poner el material, debe sufrir la pérdida en el caso de destruirse la obra antes de ser entregada, salvo si hubiere habido morosidad en recibirla.

Art. 1590. El que se ha obligado á poner solo su trabajo ó industria, no puede reclamar ningún estipendio si se destruye la obra antes de haber sido entregada, á no ser que haya habido morosidad para recibirla, ó que la destrucción haya provenido de la mala calidad de los materiales, con tal que haya advertido oportunamente esta circunstancia al dueño.

Art. 1591. El contratista de un edificio que se arruina por vicios de la construcción responde de daños y perjuicios, si la ruina tuviere lugar dentro de diez años, contados desde que concluyó la construcción; igual responsabilidad y por el mismo tiempo tendrá el Arquitecto que la dirigiere, si se debe la ruina á vicio del suelo, ó de la dirección.

Si la causa fuere la falta del contratista á las condiciones del con-

trato, la acción de indemnización durará quince años.

Art. 1592. El que se obliga á hacer una obra por piezas ó por medida, puede exigir del dueño que la reciba por partes y que la pague en proporción. Se presume aprobada y recibida la parte satisfecha.

Art. 1593. El arquitecto ó contratista que se encarga por un ajuste alzado de la construcción de un edificio ú otra obra en vista de un plano convenido con el propietario del suelo, no puede pedir aumento de precio aunque se haya aumentado el de los jornales ó materiales; pero si, cuando se haya hecho algún cambio en el plano que produzca aumento de obra, siempre que hubiere dado su autorización el propietario.

Art. 1594. El dueño puede desistir, por su sola voluntad, de la construcción de la obra, aunque se haya empezado, indemnizando al contratista de todos sus gastos, trabajo y utilidad que pudiera obtener de ella.

Art. 1595. Cuando se ha encargado cierta obra á una persona por razón de sus cualidades personales, el contrato se rescinde por la muerte de esta persona.

En este caso el propietario debe abonar á los herederos del constructor, á proporción del precio convenido, el valor de la parte de obra ejecutada y de los materiales preparados, siempre que de estos materiales reporte algún beneficio.

Lo mismo se entenderá si el que contrató la obra no puede acabarla por alguna causa independiente de su voluntad.

Art. 1596. El contratista es responsable del trabajo ejecutado por las personas que ocupare en la obra.

Art. 1597. Los que ponen su trabajo y materiales en una obra ajustada alzadamente por el contratista, no tienen acción contra el dueño de ella sinó hasta la cantidad que este adeude á aquel, cuando se hace la reclamación.

Art. 1598. Cuando se conviniere que la obra se ha de hacer á satisfacción del propietario, se entiende reservada la aprobación, á falta de conformidad, al juicio pericial correspondiente.

Si la persona que ha de aprobar la obra es un tercero, se estará á lo que este decida.

Art. 1599. Si no hubiere pacto ó costumbre en contrario, el pre-

cio de la obra deberá pagarse al hacerse la entrega.

Art. 1600. El que ha ejecutado una obra sobre cosa mueble, tiene el derecho de retenerla en prenda hasta que se le pague.

(Continuará).

GOBIERNO CIVIL.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación en telegrama circular de esta fecha me dice:

«Ha desaparecido de esta Corte hoy llevándose los fondos existentes en el Comptoir del Veloz Club y 15.000 pesetas del Banco de España de donde era empleado D. Francisco Comendez Monteserin, de 30 años, bajo, regordete, de buen color, con bigote pequeño, que viste decentemente. Ruego á V. S. ordene su busca y captura y disponga se vigilen las llegadas de Trenes».

En su consecuencia encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan sin demora á averiguar el paradero de dicho sugeto, poniéndole, caso de ser habido, á disposición de este Gobierno.

Burgos 6 de Febrero de 1889.

EL GOBERNADOR,
ANTONIO BOTIJA.

Circular.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan sin demora á la busca y captura del Cabo 1.º del Regimiento infantería de América, número 14, Paulino Santos Esteban, de las señas que se expresa en la media filiación que á continuación se inserta; y caso de ser habido será puesto á disposición de la autoridad militar de esta plaza.

Burgos 4 de Febrero de 1889.

EL GOBERNADOR,
ANTONIO BOTIJA.

Media filiación de Paulino Santos Esteban.

Hijo de Pedro y de Catalina, natural de Olmedillo, provincia de Burgos, de oficio labrador, edad 20 años 8 meses 14 días, estatura 1 metro 567 milímetros, pelo y cejas castaños, ojos pardos, nariz regular, barba poca, boca regular, color sano.

SECCION DE FOMENTO.

Cria caballar.

Circular.

El Excmo. Sr. Director general de Caballería me dice con fecha 30 de Enero último lo siguiente:

«Aprobado por Real orden de 26 del corriente el cuadro de paradas provisionales que en la próxima temporada de cubricion de yeguas ha de establecer en esa provincia de su merecido mando el 4.º Depósito de caballos sementales del Estado, ruego á V. S. disponga se anuncie en el Boletín oficial que las designadas al márgen quedarán abiertas al público del 15 al 30 de Marzo próximo; esperando del acreditado celo de V. S. se servirá recomendar á los Sres. Alcaldes de los puntos indicados presten al personal encargado de las mismas cuantos auxilios necesiten, cuidando á la vez de la buena colocacion de los sementales, para el mejor desempeño de este servicio, que tanta utilidad reporta á los intereses de los particulares y de la ganadería caballar del país».

Lo que he dispuesto se inserte en este Boletín oficial para conocimiento del público.

Burgos 5 de Febrero de 1889.

EL GOBERNADOR,
ANTONIO BOTIJA.

Localidades á que se refiere la presente circular.

| PARADAS. | Sementales. |
|-----------------|-------------|
| Burgos. | 3 |

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES.

Circular.

Dispuesto por el art. 58 del Reglamento general para el repartimiento y administracion de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería de 30 de Setiembre de 1885 que la formacion de los apéndices á los amillaramientos ha de tener lugar, indefectiblemente, durante el mes de Febrero de cada año, me creo en el deber de recordar á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, y Administradores subalternos, en los casos que á los mismos incumbe, la necesidad imprescindible de que tan importante servicio quede cumplido en el marcado plazo.

Preciso no sería hacer indicacion alguna á las Corporaciones encargadas de la confeccion de tales documentos si, cual deben, se inspi-

ran en las reglas dictadas y prescripciones todas que en los artículos 48 al 61 inclusive del citado reglamento se hacen; pero para que en modo alguno pueda alegarse ignorancia, y presida en los apéndices la claridad precisa y perfecta unidad, tan conveniente á este servicio, debo hacer algunas observaciones, á las que, como norma, han de sujetarse al formar los mismos.

Han de estar estos, á la manera que los amillaramientos, divididos en tres partes, en cada una de las cuales y segun correspondan se incluirán las altas y bajas ocurridas, expresando las causas que las hayan motivado y cuantos otros detalles se determinan en el artículo 58 de dicho reglamento.

Solo podrán ser acordadas por los Ayuntamientos las variaciones á que se refieren los números 1.º, 4.º y 8.º del art. 48, siempre que los mismos no produzcan alteracion en la riqueza amillarada. Las Juntas periciales, y en su caso las comisiones de evaluacion, formarán para acompañar á los apéndices tres estados-resúmenes, correspondientes á cada una de las partes de los mismos, en la forma y con el detalle que previene el artículo 59.

Acompañarán tambien otro resumen ajustado al modelo que se publica á continuacion.

Y por último, las corporaciones referidas al llevar al apéndice anual las variaciones referentes á la riqueza pecuaria, habrán de ajustarse estrictamente á lo que prescriben las reglas todas del art. 56, sin descuidar la remision á estas oficinas de las certificaciones del recuento general, segun en las mismas reglas se previene; así como tambien en el caso de que no haya sufrido variacion alguna la riqueza del distrito, se acreditará del mismo modo.

Reconocido el celo de los Ayuntamientos, juntas periciales y comisiones de evaluacion, confío en que será bastante el conocimiento que tienen de su deber para que sin otras excitaciones dejen cumplido este servicio con toda la exactitud que se merece.

Burgos 4 de Febrero de 1889.— José Tejada.

PROVINCIA DE BURGOS.

DISTRITO MUNICIPAL DE

Resumen de la extension de terrenos destinados á nuevos cultivos que gozan de exencion temporal de contribucion.

| CULTIVOS. | EXTENSION SUPERFICIAL. | | Tipo evaluatorio por que contribuyan. | Líquido imponible del amillaramiento. | Fecha en que empezó el nuevo cultivo. |
|---------------|------------------------|--------|---------------------------------------|---------------------------------------|---------------------------------------|
| | Hectáreas. | Areas. | | | |
| (1) | | | | | |
| Viñedo..... | | | | | |
| Olivos..... | | | | | |
| Arbolado..... | | | | | |

(1) El que sea, en terrenos procedentes de lagunas ó pantanos desecados.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Audiencia de Burgos.

D. Esteban Fernandez de Tegerina, Escribano de Cámara de la Real Audiencia territorial de Burgos,

Certifico: que vistos ante la Sala de lo civil de esta Audiencia los autos de que luego se hará mérito, se dictó sentencia, la cual comprende la cabeza y parte dispositiva del tenor siguiente:

Cabeza.—En la ciudad de Burgos á 15 de Enero de 1889, en los autos que, procedentes del Juzgado de primera instancia de Vitoria, penden por recurso de apelacion ante la Sala de lo civil de esta Audiencia, entre partes, de la una, como demandante D. Valeriano Martinez de Zurvitu y Gimenez de Aberasturi, Abogado, vecino de Vitoria, defendido por sí mismo y representado por el Procurador D. Carlos de Echevarrieta, y de la otra como demandado D. Toribio Martinez de Zurvitu Gimenez de Aberasturi, ebanista, de la misma vecindad, representado por el Procurador D. Gregorio Pineda, bajo la direccion del Abogado D. Rafael Palacios y Lopez, siendo tambien demandados D.ª Amalia Martinez de Zurvitu, cuya profesion no consta, vecina de Buenos Aires, y D. Manuel Belledo Torres, que lo es de Madrid, empleado, en representacion de sus hijas menores D.ª Josefa y D.ª Maria de los Dolores Bellido Martinez de Zurvitu, y por su ausencia y rebeldía los estrados del tribunal, sobre agravios en las operaciones de division de bienes de D. José Domingo Martinez de Zurvitu, y que en su consecuencia se declare la nulidad y reforma de dichas operaciones practicadas por los contadores nombrados en el juicio voluntario de testamentaría por fallecimiento del D. José Domingo,

Fallamos: que debemos mandar y mandamos que se reformen las operaciones presentadas por los contadores en el Juzgado de primera instancia de Vitoria, adicionando á el inventario los muebles y materiales que como del caudal de la testamentaría se encontraron en la casa de la misma al practicarse el reconocimiento acordado en esta segunda instancia, y la huerta ó raíz sita en Ajangaiz, deduciéndose el importe de dichos muebles de lo que se señala al D. Valeriano como importe de los que faltaban y el de los materiales

de lo que constituya el de los que se entregaron á la D.ª Josefa: que así bien el D. Toribio colacione, en vez de las 330 pesetas 50 céntimos, 640 pesetas constitutivas de la mitad de su donacion propter nupcias: que sea baja del caudal inventariado la cantidad de 144 pesetas 875 milésimas que se adeudan al D. Valeriano, á quien se abonen por lo que pagó de almacenaje de maderas; y no ha lugar á la nulidad que de las operaciones presentadas por los contadores se solicita por dicho D. Valeriano Martinez de Zurvitu: absolviendo de lo demás que comprende la demanda de este á los demandados D. Toribio y D.ª Amalia Martinez de Zurvitu y á D. Manuel Bellido en concepto de representante de sus hijas D.ª Dolores y D.ª Josefa: desestimando en su consecuencia los demás agravios propuestos por aquel, sin perjuicio del derecho á el importe de las mejoras que puedan constituir la galería, tejavana y cerca de la huerta, que podrán reclamar los herederos de D.ª Josefa al rendir las cuentas de los productos de las fincas de la testamentaría, y del que pueda asistir á el D. Manuel Bellido respecto á lo que dice ha reclamado á el D. Valeriano y contadores. No ha lugar á la reserva que solicitó en su escrito de dúplica el demandado; sin hacer especial condenacion de costas de ninguna de las instancias; y en lo que con esta sentencia esté conforme la apelada, la confirmamos; y en lo que no, la revocamos. Y el Juez de primera instancia de Vitoria cuide en lo sucesivo de que los Actuarios cumplan con lo prescrito en los artículos que se citan en el último considerando de esta y de no hacer caso omiso en las sentencias de las faltas que en él y en el resultando consiguiente se advierten. Notifíquese esta sentencia personalmente á los litigantes rebeldes D.ª Amalia Martinez de Zurvitu y D. Manuel Bellido Torres, si así lo solicitan alguna de las otras partes dentro de tercero dia, haciéndose en otro caso la notificacion en la forma prevenida en los artículos 282 y 283 de la ley de Enjuiciamiento civil con arreglo á lo dispuesto en el 769, publicándose los edictos en los Boletines oficiales de esta provincia y de la de Vitoria. Y luego que sea firme esta sentencia devuélvanse los autos á costa del apelante con la oportuna certification para que selleve efec-

to. Asi lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Miguel Fernandez de Castro.—Antonio Fernandez del Castillo. —Eduardo Cassá.—Manuel Morales,

Y para que tenga lugar su insercion en el Boletin oficial de esta provincia, expido la presente, que firmo en Burgos á 31 de Enero de 1889.—Ante mí, Esteban F. de Tergerina.

Castrillo de la Reina.

D. Faustino Gomez Sanz Secretario interino del Juzgado municipal de Castrillo de la Reina,

Certifico: que en los autos de juicio verbal civil celebrado en este Juzgado á instancia de D. Pedro Ibañez Carretero, vecino de esta villa, contra D. Francisco Vilda Diez, vecino de la misma y residente en Orconera, término municipal de Santurce, provincia de Vizcaya, ha recaído la siguiente

Sentencia.—En la villa de Castrillo de la Reina á 12 de Enero de 1889, el Sr. D. Castor Gomez Diez, Juez municipal de este distrito: habiendo visto y examinado el presente juicio verbal civil promovido á instancia de D. Pedro Ibañez Carretero, vecino de esta villa, contra D. Francisco Vilda Diez, vecino de la misma y residente en Orconera, término municipal de Santurce, provincia de Vizcaya, sobre pago de 65 pesetas que este último le es en deber al Pedro, segun documentos que presenta en el acto; y seguido en rebeldia.

Parte dispositiva.—Fallo: que debo de condenar y condeno á D. Francisco Vilda Diez, de esta vecindad y residente en Orconera, término municipal de Santurce, al pago de 65 pesetas, que este le es en deber al Pedro, con mas los réditos vencidos, y á todas las costas causadas y que se causen hasta su efectivo pago; y mediante la ausencia y rebeldia del demandado, háganse las notificaciones prevenidas en los artículos 282 y 283 de la ley de Enjuiciamiento civil con insercion de la parte dispositiva y encabezamiento de esta sentencia en el Boletin oficial de la provincia.

Así por esta su sentencia definitivamente juzgando lo mandó y firma dicho Sr. Juez, de que yo el Secretario interino certifico.—El Secretario interino, Faustino Gomez.—V.º B.º.—El Juez municipal, Castor Gomez.

ANUNCIOS OFICIALES.

Alcaldia de Junta de Puentedey.

No habiendo comparecido el mozo Domingo Lopez Martinez, hijo de Francisco y de Francisca, núm. 1 del alistamiento de 1888, al acto de la clasificacion y declaracion de soldados ante este Ayuntamiento, no obstante haber sido citado al efecto en debida forma con arreglo á la ley, se ha instruido el oportuno expediente con sujecion á las disposiciones de los artículos 87 y siguientes de la vigente ley de reemplazos, y por sus resultados le ha declarado prófugo esta Corporacion con las condenaciones consiguientes de gastos, al tenor de las disposiciones legales.

En tal concepto se le llama, cita y emplaza para que comparezca inmediatamente ante mi autoridad á fin de ser presentado ante la Comision provincial para su ingreso en la Caja respectiva, apercibido de ser tratado en caso contrario con todo el rigor de la ley.

Y por lo que afecta al buen servicio del Estado y cumplimiento de las leyes, ruego y encargo á todas las autoridades y sus agentes se sirvan procurar la busca, captura y remision del mencionado prófugo á este municipio, ó su presentacion á disposicion de la Comision provincial.

Se ignoran las señas del mozo, porque marchó á la Isla de Cuba de edad de 12 años.

Puentedey 28 de Enero de 1889.
—El Alcalde, Lorenzo Saiz.

Alcaldia de Junta de la Cerca.

Habiendo sido comprendido en el alistamiento de este distrito para el reemplazo de este año el mozo Eusebio Gomez Gutierrez, natural de Rosío, hijo de Sinforoso y de Ramona, cuyo paradero se ignora, sabiéndose solo que ha poco tiempo residía en Bilbao, calle de Hurtado de Amezaga, número 1: se le cita por el presente para el acto de la clasificacion y declaracion de soldados, que ha de tener lugar el dia 10 del corriente mes de Febrero á las diez de la mañana en esta sala consistorial, á fin de que en el indicado dia y hora se presente ante este Ayuntamiento para ser medido y oírle lo que viere conveniente alegar.

Junta de la Cerca 1.º de Febrero de 1889. — El Alcalde, Cipriano Ortega.

Alcaldia de Miraveche.

Se halla vacante la plaza de Médico-Cirujano titular de esta villa de Madrigalejo y su agregado Silanes, con la dotacion anual de 100 pesetas, pagadas del presupuesto municipal, por la asistencia á las familias pobres y transeuntes; tambien se le entregarán 200 fanegas de trigo blanco de buena calidad en el mes de Setiembre de cada año por una junta nombrada al efecto; esto correspondiente al pueblo de Miraveche, pudiendo el agraciado contratar con 40 vecinos del pueblo de Silanes. Los aspirantes á ella presentarán en esta Alcaldía sus solicitudes documentadas en término de un mes á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia.

Miraveche 27 de Enero de 1889.
—El Alcalde, Tiburcio Ruiz.

UNIVERSIDAD DE VALLADOLID.

En los anuncios de escuelas vacantes publicados por este Rectorado con fecha 10 del pasado mes de Enero se comprendieron como correspondientes al turno de traslacion la escuela elemental completa de niños de La Puebla de la Barca en la provincia de Alava, la elemental completa de Cizurquil en la de Guipúzcoa, la plaza de auxiliar de la de niños del barrio Oeste de la capital, las elementales completas de niños de Valdecilla y Villapresente, y las elementales completas de niñas de Cabuérniga, San Martin de Elines, Boreş y Puentenanca en la provincia de Santander, cuyo anuncio se formó en vista de las relaciones que remitieron las respectivas Juntas provinciales; pero habiéndose producido alguna reclamacion llamando la atencion de este Rectorado sobre lo dispuesto en el artículo 3.º del reglamento de 7 de Diciembre último, segun el cual las primeras provisiones posteriores á la publicacion de dicho reglamento, que segun la legislacion anterior correspondian al turno de concurso, habrán de hacerse por ascenso: he resuelto dejar sin efecto el anuncio de las mencionadas escuelas en cuanto se refiere á su provision por concurso de traslado, y autorizar á las respectivas Juntas provinciales para que hagan y publiquen la oportuna rectificacion en el sentido de que la provision se ha de hacer por concurso de ascenso.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y debidos efectos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Valladolid 1.º de Febrero de 1889.—El Rector, Manuel Lopez Gomez —Sr. Presidente de la Junta de Instruccion pública de Burgos.

En cumplimiento de lo mandado por Real orden de 7 de Enero último, accediendo á una instancia de varios Maestros de la provincia de Palencia, se proveerán por oposicion las escuelas públicas de dicha provincia que á continuacion se expresa:

De niños.

La elemental completa de Dueñas (primer distrito), con la dotacion anual de 1100 pesetas, casa y retribuciones, pagadas de fondos municipales.

De niñas.

La elemental completa de Astudillo, con id. id.

La de Paredes de Nava (primer distrito), con id.

La de id. (segundo distrito), con idem.

La de Palenzuela, con 825 id.

La de San Cebrian de Campos, con id.

La de Villamediana, con id.

Lo que se anuncia en los Boletines oficiales de las provincias de este Distrito Universitario á fin de que los Maestros y Maestras que deseen mostrarse aspirantes á dichas escuelas y reunan los requisitos exigidos al efecto por la legislacion vigente, dirijan las solicitudes acompañadas de la hoja en que justifiquen sus méritos y servicios á la Secretaría de la Junta de Instruccion pública respectiva, dentro del término de 30 dias á contar desde la publicacion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia á que corresponda la vacante.

Valladolid 5 de Febrero de 1889.
—El Rector, Manuel Lopez Gomez.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Heredades en venta.

Se venden á voluntad de su dueño en pública subasta 115 heredades en el pueblo de Pedrosa Rio Urbel, en esta provincia, el dia 17 del mes actual á las doce de la mañana, en la Notaría de D. Fernando Monterrubio, Plaza Mayor, 55, donde están de manifiesto los títulos de propiedad.

Burgos 1.º de Febrero de 1889.